

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 140 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL JUEVES 27 DE JUNIO DE 1991.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General Subrogante y Director de Programas de
Financiamiento, don Enrique Tassara Tassara;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera Subrogante,
don Jorge Pérez Etchegaray;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

140-01-910627 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorandum N° 033.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	10837-K,10838-8 10874-4,10875-2 10876-0,11473-6 11745-K y 11801-4		12796	466.986,-
	Varias		12797	15.006,-

re A

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2° Dejar sin efecto, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación, en atención a que posteriormente retornaron y liquidaron el 100% de la operación:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	8163-4		12619	39.900,-
	29141-7		12562	7.220,-
	1966-3		12762	1.317,-
	73071-2 y 73734-2		12767	3.504,-
	70855-5,71135-1 73063-1,73455-6 100044-0 y 014087-8		12777	6.696,-
	47379-5,47549-6 53657-6,53658-4 61918-8,64873-0 y 5666-4		12780	249.534,-
	7700-8 y 8350-4		12719	3.590,-

3° Dejar sin efecto las querellas iniciadas en contra de , por no haber retornado ni liquidado las sumas de US\$ 141.700.- y US\$ 8.400.-, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 275-2 y 325-2, en el primer caso, y N° 8810-7 en el segundo, en atención a que posteriormente retornaron el 100% de las divisas.

140-02-910627 - Señor Patricio Rojas Ramos - Término anticipado de permiso sin goce de remuneraciones - Memorándum N° 88 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General Subrogante hizo presente que por Acuerdo N° 02-03-891213, se otorgó al señor Patricio Rojas Ramos un Permiso sin Goce de Remuneraciones, por un período máximo de un año, a contar del 1° de agosto de 1990.

he
A

El señor Rojas Ramos, por carta de fecha 12 de junio de 1991, ha solicitado reintegrarse a sus funciones en el Banco y finalizar su Permiso sin Goce de Remuneraciones, a contar del 15 de julio de 1991, atendiendo a que dio término a sus estudios de Doctorado en Economía en el Massachusetts Institute of Technology.

El Consejo acordó autorizar el término anticipado del permiso sin goce de remuneraciones otorgado al señor PATRICIO ROJAS RAMOS, por Acuerdo N° 02-03-891213, a partir del 15 de julio de 1991.

140-03-910627 - Trebol International Corp. N.V., Nerifin Finance and Trust Corp. Limited, Señor
Sanciones aplicadas por infracción a las condiciones del Acuerdo N° 1747-18-860806 y del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Resolución de la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX - Memorandum N° 263 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por Acuerdo N° 1747-18-860806, se autorizó a los inversionistas extranjeros Trebol International Corp. N.V., Nerifin Finance and Trust Corp. Limited y Señor , a efectuar una inversión en el país con pagarés de la deuda externa por un monto nominal de US\$ 12,5 millones, a través de la capitalización de la empresa receptora

El mismo Acuerdo estableció que: "La inversión aludida deberá destinarse a constituir, en parte, el capital social de la empresa receptora, la que también recibirá un aporte por un monto equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5 millones aproximadamente, de un inversionista nacional". Adicionalmente, el Acuerdo establece el destino indirecto que debe dar a los recursos obtenidos, estableciendo que: "i) adquirirá 17.356.000 acciones de la sociedad en un precio aproximado al equivalente a US\$ 10 millones; ii) comprará bienes raíces necesarios para el desarrollo de su actividad comercial e industrial, por un valor aproximado de US\$ 2 millones; iii) destinará el saldo a capital de trabajo y a otras inversiones dentro del giro de la empresa receptora".

No obstante el aparente cumplimiento inicial del Acuerdo, se ha podido comprobar una serie de irregularidades tanto de forma como de fondo.

En efecto, a través de diversas investigaciones el Banco Central ha podido comprobar lo siguiente:

- a) Que no ha recibido el aporte de US\$ 5 millones por parte de un inversionista nacional a que hace referencia explícita el Acuerdo.
- b) Que ha existido incumplimiento de diversos plazos establecidos en el Acuerdo tanto para la materialización de la inversión como para la entrega de información al Banco Central.
- c) Que no hubo una oportuna inscripción de la propiedad adquirida por , la cual sólo se realizó después de una inspección efectuada por el Banco Central.

me A

El señor Carrasco, indicó que la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX ha hecho presente tanto a los inversionistas como a la receptora las irregularidades cometidas, incluyendo la que se refiere al no entero del aporte de US\$ 5 millones en la empresa receptora por parte del inversionista nacional.

En la carta de descargos, la cual fue enviada solamente por el representante de la empresa receptora, don [redacted] se señala que:

- a) Efectivamente no se efectuó el aporte de US\$ 5 millones por parte de un inversionista nacional, lo cual se justifica por haber fallado los proyectos que se habrían planteado originalmente. En consecuencia, la empresa receptora considera que esta situación constituye "la frustración de un proyecto y no el incumplimiento de una obligación".
- b) Sobre los diversos plazos no cumplidos, se dan algunas explicaciones y en otros casos se reconoce que habría habido una infracción formal por errores de tipo administrativo.

La Comisión Fiscalizadora, en Sesión N° 10, analizó los antecedentes de esta operación y la carta de descargos de la empresa receptora, y adoptó el acuerdo de presentar al Consejo las siguientes conclusiones:

- a) Los inversionistas y la empresa receptora fueron responsables del incumplimiento de una condición fundamental del Acuerdo, cual es el aporte que debió recibir la empresa receptora por un monto aproximado de US\$ 5 millones por parte de un inversionista nacional.
- b) El Banco Central dejó explícito en el Acuerdo N° 1747-18-860806, el aporte de US\$ 5 millones que debería recibir la empresa receptora, lo cual no puede ser considerado como una declaración de intenciones por parte de los inversionistas. Esto es especialmente relevante en vista de las especiales características de esta operación y los antecedentes que existían al momento de adoptar el Acuerdo mencionado respecto a los inversionistas, el propietario de la empresa [redacted] y las valoraciones que se aceptaron en la transacción. Teniendo en cuenta estos antecedentes, es altamente probable que el Banco Central no hubiese aprobado la operación sin tener la certidumbre que [redacted] recibiría un aporte de "recursos frescos" por US\$ 5 millones.
- c) Adicionalmente, la Comisión Fiscalizadora ha considerado que algunas de las irregularidades referidas al no cumplimiento de plazos y/o envío oportuno de información al Banco Central, constituyen infracciones que han dificultado seriamente el seguimiento y control de la operación.
- d) En consecuencia, la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX acordó proponer al Consejo dos tipos de sanciones: i) la pérdida del acceso al Mercado Cambiario Formal, exento de la obligación de liquidar para que los inversionistas puedan adquirir divisas para repatriar capital y/o utilidades; ii) la aplicación de una multa a la empresa receptora, la cual se ha estimado en función del costo alternativo de la inversión de US\$ 5 millones que debió haber realizado un inversionista nacional y, adicionalmente, la aplicación de una multa de 3% del valor de la operación por las infracciones administrativas a que se ha hecho referencia.

re A

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Aplicar a los inversionistas extranjeros Trebol International Corp. N.V., Nerifin Finance and Trust Corp. Limited y Sr. Serge A. Demieville, la sanción consistente en la pérdida de su derecho al acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar el capital y utilidades correspondientes a la operación acogida al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales aprobada por Acuerdo N° 1747-18-860806.
2. Asimismo, aplicar a la compañía chilena _____ empresa receptora de las inversiones aprobadas por el Acuerdo antes citado, una multa, a beneficio fiscal, ascendente a la suma de US\$ 3.311.237.
3. Las sanciones precedentes se fundamentan en las infracciones en que incurrieron las personas mencionadas a los términos del Acuerdo que autorizó la inversión, al no haber dado cumplimiento a la condición de que un inversionista nacional efectuara un aporte adicional a _____ por el equivalente a US\$ 5 millones, y además, haber incurrido en incumplimiento a diversos requisitos de plazos y otras obligaciones a que quedaron sujetos los inversionistas al aceptar el Acuerdo N° 1747-18-860806 y las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
4. Declarar que la aplicación de las sanciones precedentes no obsta a la interposición de las acciones civiles y criminales que procedan, de las cuales formula expresa reserva.

140-04-910627 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

140-05-910627 - Tasa de interés para pago diferido de derechos de aduana - Memorándum N° 055 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional hizo presente que la Ley N° 18.634, Artículo N° 10, letra c), del 5 de agosto de 1987, en la materia relacionada con el pago diferido de derechos de aduana, establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente determine el Banco Central mediante Acuerdo que debe ser publicado en el Diario Oficial.

Para el primer semestre de 1991 la tasa pertinente fue establecida en 9,5% anual.

A similitud de procesos anteriores y considerando que el plazo total para pagar los mencionados derechos de aduana puede ser de hasta 7 años, se ha estimado adecuado determinar esta tasa de interés tomando como base de referencia el rendimiento de los papeles de la Tesorería de los Estados Unidos de América a 7 años plazo (valor que al cierre del día 24 de junio en curso fue de 8,20% anual), más un diferencial de 1.5.

En relación a lo anterior, el Director Internacional recomienda una tasa de interés de 9,7% anual, para el segundo semestre de 1991.

El Consejo acordó, de conformidad con lo establecido en la letra c) del Artículo N° 10 de la Ley N° 18.634, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos de aduana, durante el semestre que expirará el 31 de diciembre de 1991, será de 9,7% anual.

140-06-910627 - Stora Kopparbergs Bergslags Aktiebolag - Aumento de porcentaje de utilización de recursos Capítulo XIX sin acreditación previa de justo precio para la adquisición de bienes raíces - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 056 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional informó que mediante dos Acuerdos, los N°s. 1916-11-890222 y 1974-09-891201 y sus respectivas modificaciones, se autorizó al inversionista extranjero Stora Kopparbergs Bergslags Aktiebolag, de Suecia, en adelante el "Inversionista", para efectuar, en definitiva, un mismo proyecto de inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto total de US\$ 95.728.915,16 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en valor nominal de títulos de deuda externa, a efectuarse en Chile a través de aumentos de capital en la sociedad [redacted] sociedad esta última que tendría el carácter de "Empresa Receptora" de los dos Acuerdos aludidos. La "Empresa Ejecutora" del proyecto es

El Acuerdo N° 1916-11-890222 fue por un monto de US\$ 7.228.915,16 "dólares" en títulos de deuda externa, mientras que el Acuerdo N° 1974-09-891201 fue por un monto de US\$ 88.500.000.- "dólares" en títulos.

El monto redenominado de los US\$ 95.728.915,16 "dólares" en títulos de deuda externa representaron, en su oportunidad, aproximadamente US\$82.500.000.- "dólares".

El destino autorizado por las inversiones aludidas es, en definitiva, concurrir al financiamiento parcial de un proyecto en el sector forestal, mediante previos aumentos de capital en la "Empresa Receptora" y ésta, a su vez, en [redacted] "Empresa Ejecutora" del proyecto.

Específicamente, los recursos deben ser destinados a efectuar un aumento de capital en la "Empresa Receptora" la que, a su vez, destinaría los recursos a financiar, a través de la "Empresa Ejecutora", las inversiones autorizadas que, en lo sustantivo, contemplan la adquisición de predios

forestales o de aptitud forestal por alrededor de 140.000 Hás. (45,9% de los recursos "Capítulo XIX") y el desarrollo de un proyecto consistente en la plantación (20,4%) y mantenimiento de más de 100.000 Hás. de pino radiata en la IX y X Región del país (14,3%) y adquisición de activos fijos para la consecución del mismo (19,4%). El proyecto precisaría de un plazo de alrededor de 7 años para su materialización completa.

Los productos forestales que se obtendrían de las inversiones señaladas, servirían para abastecer al menos el 70% de la materia prima necesaria para la operación de una planta de celulosa con una producción de entre 450.000 y 550.000 toneladas anuales de ese producto, sobre cuya construcción los socios de Forestal Valdivia S.A. tomarán una decisión definitiva dentro de un plazo máximo de 7 años a contar del 8 de noviembre de 1989.

En los Acuerdos aludidos y sus modificaciones se establece, como ha sido la política y práctica generales aplicadas por el Banco Central al efecto, que en forma previa a la adquisición de bienes raíces, debe acreditarse el "justo precio" a la Dirección de Operaciones del Banco Central. Sin embargo, excepcionalmente, los dos Acuerdos comentados, producto de modificaciones a los mismos autorizadas en su momento, permiten que hasta el 36% de los recursos "Capítulo XIX" puedan ser destinados a esas compras sin contar con la autorización previa indicada. La acreditación del "justo precio" para el 36% de los recursos debe hacerse semestralmente a la Dirección de Operaciones, conjuntamente con la entrega de informes de auditoría parciales.

Por dos cartas de fecha 20 de junio de 1991, el "Inversionista" reitera una solicitud de mayor flexibilización a los términos de los Acuerdos otorgados, en lo que se refiere al procedimiento establecido para la liberación progresiva de los recursos para ser destinados a los fines autorizados, que para el caso de la adquisición de bienes raíces que puedan adquirirse con hasta el 64% de los recursos, establece como requisito la acreditación previa del "justo precio" de los mismos a la Dirección de Operaciones.

Se plantea en esta oportunidad, nuevamente, la solicitud de una liberación del 100% de los recursos para los fines establecidos en los dos Acuerdos, en el sentido de establecer que el objeto de la inversión se ha cumplido íntegramente al aportarse los recursos "Capítulo XIX" a la "Empresa Receptora" como capital. En consecuencia, argumenta el "Inversionista", la totalidad de los recursos pendientes de inversión (que ascenderían a la fecha a alrededor de US\$ 47.500.000.- "dólares" según lo informado verbalmente por la Dirección de Operaciones), deben ser liberados por el Banco Central y dejados a libre disposición de la "Empresa Ejecutora", sin perjuicio de acreditar posteriormente su uso en el proyecto forestal.

En forma transitoria, y mientras se aprueba la liberación total de los recursos disponibles, el "Inversionista" solicita una liberación inmediata del equivalente de US\$ 5.000.000.- de "dólares", para no paralizar las actividades de la "Empresa Ejecutora".

El requerimiento del "Inversionista" de una mayor flexibilización del procedimiento de liberación de recursos y para acreditar el "justo precio" en la compra de predios, ha estado presente desde la tramitación original de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1974-09-891201. Junto con esta mayor flexibilización, los interesados han planteado, en diversas oportunidades, una interpretación al significado de materialización o cumplimiento de la inversión autorizada, que en lo sustantivo señala que el

he A

cumplimiento del destino se produciría por el solo hecho de haber capitalizado la "Empresa Receptora" y ésta, a su vez, la "Empresa Ejecutora".

Los planteamientos señalados anteriormente no han sido acogidos en forma sustantiva por el Banco Central. Sólo se ha permitido, hasta la fecha, una relativa mayor flexibilidad para la disposición de parte de los fondos "Capítulo XIX" (hasta el 36% de los mismos), por parte de la "Empresa Ejecutora", manteniéndose la necesidad de acreditar posteriormente el "justo precio" de los predios adquiridos, tal como se señalara anteriormente.

De lo anterior, el Banco Central decidió dejar expresa constancia en la carta de aprobación en principio de la inversión "Capítulo XIX" materia del Acuerdo N° 1974-09-891201, de fecha 23 de octubre de 1989, y en el propio Acuerdo citado. Constancia de las solicitudes del "Inversionista" en el sentido de requerir mayores flexibilizaciones, se encuentran en las cartas del mismo de fechas 3 y 23 de octubre de 1989, 5 y 13 de julio, 16 de agosto, 6 y 25 de septiembre, 3 de octubre y 8 de noviembre de 1990, además de las cartas recientes, de fecha 20 de junio de 1991.

En lo que respecta a la interpretación del significado de materialización o cumplimiento de la inversión autorizada que, en opinión del "Inversionista", correspondería a la circunstancia de haber capitalizado la "Empresa Receptora" y ésta, a su vez, la "Empresa Ejecutora", cabe destacar que es un planteamiento que no ha sido acogido por el Banco Central, por no corresponder a la política y práctica aplicados a las inversiones "Capítulo XIX". Las inversiones "Capítulo XIX" contemplan expresamente, en los Acuerdos y Convenciones correspondientes, el destino directo e indirecto de los recursos, siendo necesario que ambos se cumplan a cabalidad, en la forma y oportunidad que expresamente se ha autorizado, para considerar cumplido el destino autorizado.

Por carta de fecha 20 de junio de 1991, el "Inversionista" señala que la solicitud de mayores flexibilizaciones para el desembolso de los recursos se fundamenta en las siguientes consecuencias provocadas por el mecanismo vigente:

- a) Demoras en recibir autorizaciones de uso de fondos para gastos urgentes.
- b) Falta de confidencialidad en las operaciones comerciales que involucran autorizaciones previas, tales como la compra de bienes raíces.
- c) Atrasos, por lo anterior, en la toma de decisiones, y
- d) Desfinanciamiento por largos períodos, al no poder contar en forma inmediata con los recursos "Capítulo XIX".

El Departamento de Control de Operaciones de Conversión de Deuda Externa, mediante Memorandum N° 239, de fecha 18 de junio de 1991, informó lo siguiente:

- a) Que la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1974-09-891201 y sus modificaciones, presenta hasta la fecha un adecuado grado de cumplimiento.
 - b) Que la acreditación del "justo precio" hasta la fecha ha sido razonable, estimándose que para futuras adquisiciones sería aceptable, como procedimiento, la acreditación posterior del "justo precio", reservándose el
- u M

Banco Central de Chile la facultad de rechazar compras efectuadas como inversiones elegibles al amparo del "Capítulo XIX", en la medida que los precios de compra sean excesivamente altos en relación a las tasaciones que se acompañan, y

- c) Que en relación al Acuerdo N° 1916-11-890222, modificado por el Acuerdo N° 06-14-900112, existe una infracción que debe ser regularizada y que invalida lo autorizado por el Acuerdo modificatorio señalado, modificación que entre otras cosas permitió la venta de los predios adquiridos con los recursos "Capítulo XIX" provenientes del Acuerdo N° 1916-11-890222, y la reinversión de los recursos originales en un aumento de capital en

La infracción consiste en no haber acreditado, dentro del plazo de un año que venció el 12 de enero de 1991, la venta de los predios adquiridos en su oportunidad al amparo del Acuerdo N° 1916-11-890222.

El Director de Operaciones, por Memorandum N° 415, de fecha 27 de junio de 1991, señala que esa Dirección no tiene inconvenientes en que se amplíe, hasta en un 8% y por una sola vez, mientras se soluciona un problema puntual de la operación a que se refiere el Acuerdo N° 1916-11-890222, la facultad otorgada al receptor y/o ejecutor de utilizar, sujeto a justificación posterior, fondos en moneda corriente de aquéllos a que se refiere la operación "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo recién citado y por el Acuerdo N° 1974-09-891201.

La opinión señalada en el párrafo anterior se basó en una primera proposición de la Dirección Internacional que establecía la posibilidad de autorizaciones parciales equivalentes, en cada oportunidad, al 8% del total de los recursos, sujetas a la oportuna acreditación del "justo precio" de bienes raíces que hubieran sido adquiridos con recursos de parcialidades anteriores.

En conocimiento de los antecedentes recién expuestos, los integrantes del Consejo se inclinaron, en principio, más bien por un mecanismo de autorizaciones parciales sucesivas, de 16% en cada oportunidad, hasta completar el uso del 100% de los recursos "Capítulo XIX", pero con la salvedad que antes de proceder con la segunda parcialidad de 16%, el "Inversionista" aclare y regularice de la manera que el Banco Central indique en su momento, la infracción al Acuerdo N° 1916-11-890222 comentada anteriormente.

En virtud de lo señalado, y con el objeto de, por una parte, dar un mayor grado de flexibilidad al "Inversionista" para disponer de los recursos "Capítulo XIX" y financiar la adquisición de bienes raíces y demás activos involucrados en el proyecto forestal y, por otra parte, cautelar la mantención de las políticas y procedimientos que sobre el particular ha aplicado hasta la fecha el Banco Central de Chile en la generalidad de los casos, precaviendo la posibilidad que los recursos puedan destinarse a fines ajenos al proyecto, especialmente teniendo en cuenta el largo período en que estos se encontrarían a libre disposición de la "Empresa Ejecutora" en razón que el proyecto demora siete años en ser concluido y también, evitar generar precedentes complejos, la Dirección Internacional propone lo siguiente:

Acoger parcialmente lo planteado por el "Inversionista", facultando a la Dirección de Operaciones para que progresivamente vaya incrementando en parcialidades de 16% el porcentaje del total de los recursos "Capítulo XIX" que pueden ser liberados sin una acreditación previa del "justo precio" de los

ve A

activos que se adquirieran con ellos (porcentaje que en la actualidad equivale al 36% del total), hasta llegar, al completarse cuatro parcialidades, al 100% de los mismos, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que en forma previa a la autorización de cada nueva liberación parcial de recursos "Capítulo XIX" se acredite, a plena satisfacción de la citada Dirección de Operaciones, adjuntando tasaciones independientes referidas al "justo precio" de:
 - i) Aquellos bienes raíces que representen al menos el 80% de los recursos utilizados para adquirir bienes raíces con fondos de la última liberación parcial autorizada, y
 - ii) Aquellos bienes raíces que permitan completar la acreditación del "justo precio" del 100% de los recursos utilizados para adquirir bienes raíces con fondos de las liberaciones parciales previas a la última autorizada. Esto es, aquellos bienes raíces representativos del 20% remanente de los recursos utilizados en la adquisición de bienes de esa naturaleza, provenientes de la penúltima y anteriores liberaciones efectuadas.
- b) Que se haya dado cumplimiento satisfactorio al hecho de presentar, semestralmente, a fines de junio y diciembre de cada año, informes de auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en los que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas y uso de los recursos, en el período informado, corresponden a aquéllos autorizados en los respectivos Acuerdos "Capítulo XIX" y, además, que el uso y gasto en inversiones a que se alude en los mismos, guardan relación con los recursos aportados por el "Inversionista" para tales fines, a través de la "Empresa Receptora" y la "Empresa Ejecutora", acreditándose la razonabilidad del costo de los activos ("justo precio"), adquiridos para la materialización de las inversiones contempladas en los aludidos informes semestrales, que no se encuentren contemplados en aquellos informes de tasación independiente presentados en su momento al Banco Central de Chile, a los que se hace referencia en la letra a) anterior.
- c) Que en forma previa a la fecha en que se autorice por la Dirección de Operaciones del Banco Central la segunda liberación parcial de recursos equivalente al 16% del total de los mismos, el "Inversionista", a través de la "Empresa Receptora" y la "Empresa Ejecutora", según corresponda, hayan aportado aquellos antecedentes que requiera el Banco Central con el objeto de analizar y decidir respecto de la infracción al Acuerdo N° 1916-11-890222 y, al mismo tiempo, el "Inversionista" y las empresas aludidas hayan procedido con lo que se establezca en su momento con el objeto de regularizar dicha infracción, encontrándose, a esa fecha, perfeccionada la regularización respectiva.

En virtud de lo señalado anteriormente, la Dirección Internacional propone autorizar las modificaciones de que se trata.

El Consejo teniendo presente los Acuerdos otorgados bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", N°s. 1916-11-890222 y 1974-09-891201 y sus respectivas modificaciones, y dos cartas de fecha 20 de junio de 1991 del titular de los Acuerdos citados, esto es, Stora Kopparbergs Bergslags Aktiebolag, de Suecia, en adelante el "Inversionista", acordó lo siguiente:

we A

- 1.- Reemplazar los dos últimos párrafos de la letra e) del N° 1 del Acuerdo N° 06-14-900112, que modificó el Acuerdo N° 1916-11-890222, y los dos últimos párrafos de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1974-09-891201, por los siguientes:

"En una primera instancia, la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile podrá autorizar, conforme a lo que se establece en el último inciso del literal i) siguiente, la liberación de hasta el 36% de los recursos provenientes de la inversión autorizada, para que

los destine a los fines autorizados por este Acuerdo.

Posteriormente, la citada Dirección de Operaciones podrá autorizar nuevas y progresivas liberaciones parciales equivalentes, cada una de ellas, a aproximadamente el 16% de los recursos "Capítulo XIX" totales provenientes de la inversión materia de este Acuerdo, hasta llegar a completarse, en cuatro parcialidades, el 100% de los mismos, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- i) Que en forma previa a la autorización de cada nueva liberación parcial de recursos "Capítulo XIX" se acredite, a plena satisfacción de la citada Dirección de Operaciones, adjuntando tasaciones independientes realizadas por empresas o personas de reconocida experiencia dedicadas al rubro, el "justo precio" de:
- i.1) Aquellos bienes raíces que representen al menos el 80% de los recursos utilizados para adquirir bienes raíces con fondos de la última liberación parcial autorizada, y
- i.2) Aquellos bienes raíces que permitan completar la acreditación del "justo precio" del 100% de los recursos utilizados para adquirir bienes raíces con fondos de las liberaciones parciales previas a la última autorizada. Esto es, aquellos bienes raíces representativos del 20% remanente de los recursos utilizados en la adquisición de bienes de esa naturaleza, provenientes de la penúltima y anteriores liberaciones efectuadas.

En virtud de lo señalado en las secciones i.1) e i.2), al momento de solicitar la primera liberación parcial de recursos equivalente al 16% del total, deberá acreditarse el "justo precio" de al menos el 80% de los recursos utilizados para adquirir bienes raíces, dentro de la liberación inicial equivalente al 36% de los recursos "Capítulo XIX", y

- ii) Que la "Empresa Receptora" y/o hayan dado cumplimiento satisfactorio al hecho de presentar, semestralmente, a fines de junio y diciembre de cada año, informes de auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, en los que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas y uso de los recursos, en el período informado, corresponden a aquellos autorizados en el Acuerdo "Capítulo XIX" y, además, que el uso y gasto en inversiones a que se alude en los mismos, guardan relación con los recursos aportados por el "Inversionista" para tales fines, a través de la "Empresa Receptora" y la "Empresa Ejecutora"
- , acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de las inversiones contempladas en los aludidos informes semestrales, con excepción de las adquisiciones de bienes raíces que deben ser tasados independientemente, según se indica en el literal i) anterior.
- hi A

iii) Que en forma previa a la fecha en que se autorice por la Dirección de Operaciones la segunda liberación parcial de recursos equivalente al 16% del total de los mismos, el "Inversionista", directamente o a través de la "Empresa Receptora" y la "Empresa Ejecutora", según corresponda, hayan aportado aquellos antecedentes que requiera el Banco Central con el objeto de analizar y decidir respecto de la infracción al Acuerdo N° 1916-11-890222 y, al mismo tiempo, el "Inversionista" y las empresas aludidas hayan procedido con lo que se establezca en su momento con el objeto de regularizar dicha infracción, encontrándose, a esa fecha, perfeccionada la regularización respectiva.

Sólo con posterioridad a la fecha en que se cumplan, a plena satisfacción de la citada Dirección de Operaciones, los requisitos establecidos en los literales i), ii) y iii) precedentes, el Banco Central autorizará las liberaciones de los recursos "Capítulo XIX" correspondientes a nuevas solicitudes de desembolsos parciales, de las cuentas especiales mantenidas en uno o más bancos autorizados para operar en cambios internacionales en el país, de conformidad a lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX".

- 2.- Eliminar en el texto de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1974-09-891201, el octavo inciso, que establece el requisito de acreditar en forma previa el "justo precio" de los bienes raíces que pretendan adquirirse con recursos "Capítulo XIX", al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, para posteriormente perfeccionar las adquisiciones del caso.
- 3.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 4.- En lo restante, los Acuerdos N°s 1916-11-890222 y 1974-09-891201 y sus respectivas modificaciones, permanecen vigentes.
- 5.- No obstante lo anterior, el "Inversionista", la "Empresa Receptora" y la "Empresa Ejecutora" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

140-07-910627 - Procter & Gamble Company - Cambio de destino y posterior liquidación de inversión en Chile - Operación efectuada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 057 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional informó que mediante cartas de fechas 24 de abril, 24 de mayo, 7, 17, 18, 19 y 25 de junio de 1991, la sociedad Procter & Gamble Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "Inversio-

A

nista", en su calidad de titular de una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 23.867.190.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en valor nominal de títulos de deuda externa chilena, autorizada por el Acuerdo N° 1928-10-890419 y sus respectivas modificaciones, ha sometido a la consideración del Banco Central de Chile una solicitud de modificación a los términos del Acuerdo otorgado que contempla, en síntesis, lo siguiente:

- a) Un cambio parcial de destino que involucra la venta en Chile, a Procter & Gamble Chile Inc. Agencia, por parte de _____ en su calidad esta última de "Empresa Receptora" de la inversión "Capítulo XIX" aludida, de aquellos activos fijos que adquirió con aproximadamente el 2,2% de los recursos "Capítulo XIX" provenientes de la redenominación a pesos, moneda corriente nacional, de los títulos de deuda externa, esto es, alrededor de US\$ 400.000.- "dólares", y la reinversión de los recursos obtenidos de la venta en el pago de parte de los pasivos de la "Empresa Receptora", que ascendían, a título ilustrativo, al equivalente de US\$ 22.000.000.- de "dólares" en total al 31 de diciembre de 1990, presupuestándose que llegarían al equivalente de US\$ 28.000.000.- de "dólares" a fines de junio de 1991. Estos pasivos están compuestos por préstamos bancarios, créditos de proveedores, etc.

Específicamente, los recursos señalados serán destinados al pago parcial de un crédito interno asumido con el _____ que se individualiza en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo y que, en definitiva, sirvió para financiar déficit de caja de la "Empresa Receptora".

- b) La posterior renuncia por parte del "Inversionista" (luego de perfeccionado el cambio de destino solicitado), a todos los derechos y obligaciones relativos a la inversión "Capítulo XIX" aludida, como consecuencia de la disolución de la "Empresa Receptora", ya acordada por Junta de Accionistas de la misma, por la vía de su liquidación ordenada. Esta última se fundamenta en las constantes pérdidas que ha experimentado la "Empresa Receptora" a contar del año 1985, que la han llevado a reflejar un patrimonio negativo en diversos años y también por razones de orden tributario que beneficiarían al "Inversionista" en los Estados Unidos de América, al liquidar la "Empresa Receptora" y continuar sus negocios en Chile a través de una Agencia.

El cambio de destino se efectuaría a más tardar el 28 de junio de 1991, mientras que la disolución de la "Empresa Receptora" tendría vigencia desde el día 29 de ese mismo mes, habiéndose informado que dentro del plazo que vence el 31 de diciembre de 1991 se completaría el perfeccionamiento de la liquidación ordenada de la sociedad. Esto, en virtud de lo acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas de la "Empresa Receptora" efectuada el 29 de mayo de 1991.

Por carta de fecha 17 de junio de 1991, el "Inversionista" ofrece, sujeto a la condición que se autorice el cambio de destino comentado, otorgar el más pleno finiquito a los contratos que amparan aquellas inversiones bajo el D.L. N° 600 de que es titular y que se encuentran radicadas en la "Empresa Receptora", de las que se dan mayores antecedentes más adelante. Dicho ofrecimiento se establece como condición del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.

ue A

La venta de los activos fijos financiados con parte de los recursos "Capítulo XIX" y el pago de pasivos con los recursos que se obtengan de esa enajenación, forman parte de una decisión corporativa adoptada por el "Inversionista" que en síntesis contempla:

- a) La venta del 100% de los activos de la "Empresa Receptora" a Procter & Gamble Chile Inc. Agencia, cuyo valor de enajenación se estima en alrededor de US\$ 15.000.000.- de "dólares".
- b) El pago del total de los pasivos de la "Empresa Receptora", estimados en US\$ 28.000.000.- de "dólares" a fines de junio de 1991.
- c) La liquidación ordenada de la "Empresa Receptora".
- d) La continuación en Chile de los negocios del "Inversionista", a través de una Agencia de una subsidiaria del mismo, lo que le significaría ventajas de carácter tributario en su país de origen.

Las razones de orden tributario que beneficiarían al "Inversionista" en los Estados Unidos de América, y que justificarían su decisión de proceder con la disolución de la "Empresa Receptora", por la vía de una liquidación ordenada de la misma, son las siguientes:

- a) La posibilidad de castigar tributariamente el monto total de la inversión efectuada hasta la fecha en Chile a través de la "Empresa Receptora" (estimada en alrededor de US\$ 23.000.000.- de "dólares"), si demuestra a las autoridades tributarias de los Estados Unidos de América que la liquidación de la "Empresa Receptora" obedece al hecho que la misma tiene una situación financiera de insolvencia y un patrimonio negativo.

La inversión total de US\$ 23.000.000.- de "dólares", corresponde a alrededor de US\$ 9.600.000.- "dólares" bajo el D.L. 600 y un monto de US\$ 13.100.000.- "dólares" bajo el "Capítulo XIX", considerando en este último caso sólo el valor de adquisición por el "Inversionista" de los títulos de deuda externa usados en la operación (US\$ 23.867.190.- "dólares").

- b) La factibilidad de deducir como gasto para efectos tributarios en ese país aquellos eventuales desembolsos directos adicionales (estimados en US\$ 13.000.000.- de "dólares") que deba efectuar el "Inversionista" con el objeto de cumplir con el 100% de las obligaciones de la "Empresa Receptora" en Chile (US\$ 28.000.000.- de "dólares"), que no puedan ser eventualmente cubiertas con los recursos provenientes de la enajenación del 100% de sus activos (estimados en US\$ 15.000.000.- de "dólares"), y
- c) La posibilidad de deducir tributariamente en los Estados Unidos de América aquellas eventuales pérdidas anuales que experimente a futuro en sus operaciones en Chile, por el hecho de continuarlas a través de la Agencia de una subsidiaria en reemplazo de la "Empresa Receptora".

En virtud de lo señalado anteriormente, el "Inversionista" informó que contrató los servicios de Inversiones Citicorp Chile S.A. y Deloitte Haskins & Sells, con el objeto de obtener informes independientes para ser presentados en los Estados Unidos de América acreditando la precaria situación financiera de la "Empresa Receptora", el hecho de poseer patrimonio negativo y una evaluación del valor estimado de liquidación de sus activos, antecedentes todos que demostrarán la incapacidad de la "Empresa Receptora" para cumplir

ne A

con la totalidad de sus obligaciones con el producto de la venta del 100% de sus activos.

Se ha acompañado documentación referida a la contratación de dichos servicios.

El Director Internacional señaló que la "Empresa Receptora" es una sociedad anónima que se constituyó en Chile originalmente con el nombre de [redacted] y que, posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 1989, cambió su nombre a [redacted]. Su principal accionista es, en un 99%, el "Inversionista".

Durante el año 1987 la "Empresa Receptora" fue capitalizada con recursos bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por un monto de US\$ 5.500.000.- "dólares" y, posteriormente, durante el primer semestre del año 1989, fue capitalizada con los recursos "Capítulo XIX" provenientes del Acuerdo N° 1928-10-890419, por una cifra, como se indica más adelante, aproximada a los US\$ 18.030.000.- "dólares".

Respecto de la situación financiera de la "Empresa Receptora", el señor Garcés señaló lo siguiente:

- a) Ha presentado en forma sistemática pérdidas anuales a contar del año 1985 y patrimonio negativo en la mayor parte del período que se indica a continuación, como lo demuestran las siguientes cifras:

Cifras en millones de US\$

	Dic/85	Jun/87	Dic/87	Nov/88	Jun/89	Jun/90	Dic/90
Pérdida anual	2,84	4,96	2,76	4,67	5,85	6,65	5,94
Patrimonio	(0,90)	(0,39)	(2,91)	(7,23)	4,95	(2,15)	(7,84)

Cabe señalar que existen balances auditados de alcance limitado para los períodos que terminan a fines de junio de cada año.

- b) A contar del 30 de junio de 1989, esto es, aproximadamente tres meses después de aprobada la inversión "Capítulo XIX", la evolución de los principales componentes del estado de resultados de la "Empresa Receptora" ha sido la siguiente:

Item Cifras en US\$ millones	Jun/89	Jun/90	(*) Dic/90
Ventas netas	13,95	18,17	8,82
costo de venta	(11,27)	(14,89)	(6,24)
Margen de venta	2,68	3,28	2,58
Gtos. marketing y administración	(6,33)	(8,03)	(5,43)
pérdida operacional	(3,65)	(4,75)	(2,85)
Otros ingresos y gastos	(2,20)	(1,90)	(3,09)
Pérdida Neta Anual	(5,85)	(6,65)	(5,94)

re A

(*): El ejercicio terminado al 31 de diciembre de 1990 incluye sólo un período de 6 meses, a diferencia de los dos ejercicios anteriores presentados en el cuadro indicado, que incluye cifras representativas de un período anual de 12 meses.

- c) La evolución que han experimentado desde junio de 1989 los principales determinantes de los estados de resultado presentados en la letra b) anterior, expresados en términos relativos como porcentajes de las ventas de cada ejercicio, son los siguientes:

Item	Jun/89	Jun/90	Dic/90
Ventas netas	100,00%	100,00%	100,00%
<u>costo de venta</u>	80,79%	81,95%	70,75%
Margen de venta	19,21%	18,05%	29,25%
Gtos. marketing y <u>administración</u>	45,38%	44,19%	61,56%
<u>pérdida operacional</u>	26,16%	26,14%	32,31%
Otros ingresos y gastos	15,77%	10,46%	35,03%
Pérdida Neta Anual	41,94%	36,60%	67,35%

Respecto del destino de la inversión "Capítulo XIX" aludida, cabe recordar que acorde a lo establecido en la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1928-10-890419 y sus respectivas modificaciones, el 100% de los recursos "Capítulo XIX" provenientes de la inversión autorizada, cuya cifra se estimó, en su oportunidad, en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 18.030.000.- "dólares", debía destinarse por el "Inversionista" a efectuar, en primera instancia, un aumento de capital en la "Empresa Receptora", la que, a su vez, destinaría la totalidad de dichos recursos a los siguientes fines:

Item	Monto aproximado
- Pago de créditos bancarios locales	US\$ 12.950.000
- Financiamiento de planes de marketing	US\$ 2.000.000
- Capital de trabajo	US\$ 2.680.000
- Adquisición de activos fijos	US\$ 400.000
TOTAL APROX.	US\$ 18.030.000

El "Inversionista" es una compañía constituida y existente de conformidad y en virtud de las leyes del Estado de Ohio, de los Estados Unidos de América. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y es titular de inversiones efectuadas en Chile a través del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por un monto de US\$ 9.632.788,35 "dólares".

El total del monto señalado se encuentra radicado en la "Empresa Receptora", correspondiendo una cifra de US\$ 4.132.788,35 "dólares" al monto pagado por el "Inversionista" en su oportunidad por la compra de las acciones

de la "Empresa Receptora" a sus anteriores dueños y el saldo, equivalente a US\$ 5.500.000.- "dólares", corresponde a posteriores aportes de capital efectuadas en la misma. El total de las inversiones aludidas corresponden a tres contratos bajo el D.L. 600, siendo los antecedentes de los mismos los siguientes:

Fecha contrato	Monto
- 2 de noviembre de 1983	US\$ 4.132.788,35
- 20 de marzo de 1987	US\$ 2.000.000,00
- 21 de julio de 1987	US\$ 3.500.000,00
TOTAL	US\$ 9.632.788,35

Los citados aportes poseen los plazos de remesa que para efectos de capital y utilidades establece el "Capítulo XIX", en virtud del perfeccionamiento del ofrecimiento efectuado en su oportunidad con motivo de la aprobación de la inversión "Capítulo XIX".

Por carta de fecha 7 de junio de 1991 el "Inversionista" informa lo siguiente:

- a) Que la empresa Procter & Gamble Chile Inc. Agencia, que continuará los negocios del "Inversionista" en Chile en reemplazo de la "Empresa Receptora", es una Agencia que tiene un capital autorizado de \$ 3.500.000.000.-, esto es, alrededor de US\$ 10.000.000.- de "dólares", recursos que quedarán amparados bajo el D.L. 600 en virtud de un contrato que se encuentra en trámite, según consta en una solicitud de inversión sometida a la consideración de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras con fecha 23 de mayo de 1991.

Según lo informado verbalmente por los interesados, al 19 de junio de 1991 ya se encuentran ingresados al país los recursos aludidos (aproximadamente US\$ 10.000.000.- de "dólares").

Por carta de fecha 24 de mayo de 1991, el "Inversionista" declaró su intención de aumentar el capital de la Agencia, internando los recursos desde el exterior, hasta por el monto que sea necesario para financiar la compra del total de los activos de la "Empresa Receptora", esto es, alrededor de US\$ 15.000.000.- de "dólares", según lo informado.

- b) Que financiará el 100% del pago de los pasivos totales que la "Empresa Receptora" registre al momento de su disolución (29 de junio de 1991) que no alcancen a ser cubiertos con el valor de venta de los activos de la empresa (déficit que se estima en alrededor de US\$ 13.000.000.- de "dólares"), con recursos que directamente ingresará al país a través del Mercado Cambiario Formal, al amparo del Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

El compromiso señalado por el "Inversionista" de pagar el 100% de los pasivos de la "Empresa Receptora" con recursos del exterior, se establece como una de las condiciones del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.

A

El Director Internacional dejó constancia de lo siguiente:

- a) Mediante Memorándum N° 237 de fecha 14 de junio de 1991, la Dirección de Operaciones informa que no tiene observaciones que formular respecto del grado de cumplimiento de la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1928-10-890419 y sus respectivas modificaciones.
- b) Se adjuntó a la presentación un mandato irrevocable suscrito por la "Empresa Receptora" con el [redacted] para los efectos del cambio de destino solicitado, autorizado ante Notario Público.
- c) Se adjuntó copia de la escritura de constitución de Procter & Gamble Chile Inc. Agencia, de fecha 23 de mayo de 1991, otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz, y
- d) Mediante carta N° 8289 de fecha 7 de junio de 1991, se solicitó al "Inversionista" una ampliación del poder conferido a su representante en Chile para efectos de lo establecido en el "Capítulo XIX", habiéndose otorgado un plazo de 60 días que vence el 6 de agosto de 1991, para cumplir con lo solicitado.

La entrega de la referida ampliación del poder de representación se establece como uno de los requisitos del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo.

El Consejo teniendo presente el Acuerdo N° 1928-10-890419 y sus respectivas modificaciones, otorgado bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", que autorizó a Procter & Gamble Company, de los Estados Unidos de América, en adelante el "Inversionista", para efectuar una inversión en el país al amparo del "Capítulo XIX" a través de la sociedad [redacted], en adelante la "Empresa Receptora" y, además, la solicitud sometida a la consideración del Banco Central de Chile mediante cartas de fechas 24 de abril, 24 de mayo, 7, 17, 18, 19 y 25 de junio de 1991, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar un cambio parcial al destino contemplado en la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1928-10-890419, facultando al "Inversionista" para que, a través de la "Empresa Receptora", pueda realizar, sujeto a las condiciones que se establecen en el N° 2 de este Acuerdo, lo siguiente:
 - a) La venta, por parte de la "Empresa Receptora" a Procter & Gamble Chile Inc. Agencia, de aquellos activos fijos adquiridos en su oportunidad con recursos "Capítulo XIX", en el equivalente de aproximadamente US\$ 400.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en virtud de lo establecido en el literal v) de la letra b) del N° 3 del citado Acuerdo, y
 - b) Destinar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, el 100% de los recursos que provengan de la venta que se señala en la letra anterior, al pago de parte del crédito que se individualiza a continuación. Dicho crédito fue destinado al pago de siete acreencias para financiar un déficit de caja de la "Empresa Receptora".

me A

El crédito es el siguiente:

Acreeedor:
Monto capital: U.F. 69.500.-
Fecha otorgamiento: 5 de abril de 1991, renovado el 5 de junio de 1991.
Fecha de vencimiento: 28 de junio de 1991.
Tasa de interés: 6,5% equivalente anual.

2.- El perfeccionamiento del cambio de destino queda condicionado al cumplimiento previo de los requisitos que se indican a continuación, lo que deberá ser acreditado a plena satisfacción de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Sólo con posterioridad a la fecha en que se de cumplimiento a los requisitos señalados en las letras a) y b) siguientes, la citada Dirección autorizará el perfeccionamiento de la venta de los activos fijos "Capítulo XIX" y las liberaciones de recursos provenientes de esas tranferencias para el uso alternativo a que se refiere el presente Acuerdo.

Los requisitos son los siguientes:

a) Que se acredite a plena satisfacción de la citada Dirección, que los activos fijos adquiridos con recursos "Capítulo XIX" serán vendidos por la "Empresa Receptora" a Procter & Gamble Chile Inc. Agencia, en los montos que determine Deloitte Haskins & Sells como valores de liquidación de los mismos, a junio de 1991. La mencionada valorización se efectuará en virtud de un servicio de asesoría profesional suscrito con dichos consultores, en base a una propuesta contenida en carta de fecha 3 de abril de 1991.

El estudio en cuestión tiene como propósito determinar el valor de liquidación de todos los activos de la "Empresa Receptora" a esa fecha.

b) Que simultáneamente con lo anterior, se acredite que el "Inversio-nista" ha sometido a la consideración de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, una solicitud para otorgar el más amplio y completo finiquito a las inversiones extranjeras de que es titular, efectuadas bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones cuyo destino se encuentra asociado, en última instancia, con la "Empresa Receptora". Esto, en virtud de lo ofrecido por el "Inver-sionista" mediante carta de fecha 17 de junio de 1991.

La nómina de los contratos D.L. 600 aludidos es la siguiente:

Fecha contrato	Monto
- 2 de noviembre de 1983	US\$ 4.132.788,35
- 20 de marzo de 1987	US\$ 2.000.000,00
- 21 de julio de 1987	US\$ 3.500.000,00
TOTAL	US\$ 9.632.788,35

he
↑

- 3.- Los recursos provenientes de la enajenación de los activos fijos materia del cambio de destino que se autoriza, deberán ser mantenidos transitoriamente en una cuenta especial en el - , - - - - a nombre de la "Empresa Receptora", de conformidad a lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX", hasta la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile autorice el uso de esos recursos en el nuevo destino que se contempla en este Acuerdo.

El - , - - - - ha sido nominado como banco mandatario para efectos del cambio de destino que se indica en este Acuerdo, según consta en mandato irrevocable otorgado con fecha 19 de junio de 1991 ante el Notario Público de Santiago señor Patricio Zaldivar Mackenna.

- 4.- Aceptar la posterior renuncia del "Inversionista" a todos los derechos y obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1928-10-890419 y sus respectivas modificaciones. La renuncia de los derechos y obligaciones se perfeccionará una vez que se acredite, a plena satisfacción de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, lo siguiente:

- a) Que se ha dado término al proceso de disolución de la "Empresa Receptora", por la vía de una liquidación ordenada de la misma, adjuntando la documentación legal en que conste tal circunstancia.
- b) Que se ha efectuado el pago del 100% de los pasivos de la "Empresa Receptora".
- c) Que el pago del 100% de los pasivos de la "Empresa Receptora" se ha financiado con la totalidad de los recursos provenientes del precio de venta del 100% de los activos de la misma, efectuado por Procter & Gamble Chile Inc. Agencia y, además, con recursos externos internados al país por el "Inversionista", a través del Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- d) Que el capital de la Agencia, que será al menos equivalente al monto de los recursos necesarios para la adquisición del 100% de los activos de la "Empresa Receptora", se ha internado a través del D.L. 600 por Procter & Gamble Inc. Chile.
- e) Que se ha dado el más amplio y completo finiquito a los contratos D.L. 600 individualizados en el N° 2 anterior, debiendo acompañarse la escritura pública respectiva, y
- f) Que se adjunte, antes del 7 de agosto de 1991, la ampliación del poder de representación solicitada por carta N° 8289, de fecha 7 de junio de 1991, de la Dirección Internacional del Banco Central de Chile.

- 5.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo lo que se autoriza por este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones autorizadas.

- 6.- El "Inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo la que,

en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. También quedará sin efecto, si el "Inversionista" no da cumplimiento a las condiciones establecidas que se le imponen en el presente Acuerdo.

140-08-910627 - Smeralda Cía. S.A., Halifax Overseas Ltd. Inc., y [redacted] - Otorga plazo para reconsideración de Acuerdos que indica - Memorándum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El Consejo teniendo presente la solicitud formulada por los inversionistas Smeralda Cía. S.A. y Halifax Overseas Ltd. Inc. y las empresas receptoras [redacted] y

en el sentido que requieren de un mayor plazo para presentar antecedentes que justifiquen la reconsideración que han hecho valer con fecha 26 de junio de 1991, respecto de las sanciones aplicadas mediante Acuerdos N°s 133-05-910606 y 133-06-910606, acordó lo siguiente:

- 1.- Someter a tramitación administrativa la reconsideración que, respecto de las sanciones aplicadas mediante Acuerdos N°s 133-05-910606 y 133-06-910606, notificados el 13 de junio de 1991, han presentado los inversionistas Smeralda Cía. S.A. y Halifax Overseas Ltd. Inc. y las empresas receptoras
y
con fecha 26 de junio de 1991.
- 2.- Otorgar a los interesados un plazo hasta el 12 de julio de 1991 para que presenten los antecedentes fundantes de la mencionada reconsideración.
- 3.- Suspender, hasta la fecha en que el Consejo del Banco Central se pronuncie sobre la reconsideración aludida, la aplicación de los Acuerdos N°s 133-05-910606 y 133-06-910606, para todos los efectos legales.

En consecuencia, el plazo a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile regirá a contar de la fecha de notificación del Acuerdo del Consejo que se pronuncie sobre la reconsideración formulada.

140-09-910627 - Introduce modificaciones que indica al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones al Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo III:

a) Agrégase en el N° 6 de la letra A, el siguiente inciso:

"Se exceptúan de la obligación aludida quienes se acojan a lo dispuesto en el N° 5 del Anexo N° 4 y Anexo N° 5 del Capítulo XIV de este Título."

he A

b) Agrégase en el N° 1 de la letra C), la siguiente letra p):

"p) La moneda extranjera destinada a constituir el depósito a que se refiere el N° 1 del punto I de la letra C), del Capítulo XIV de este Título."

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el N° 1 del punto I, de la letra C) del Capítulo XIV:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Las personas a que se refieren estas normas deberán constituir, por aquella parte del crédito que sea desembolsado en el exterior, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, un depósito en el Banco Central de Chile o en una empresa bancaria establecida en el país, en la misma moneda del crédito contratado. Para la parte del crédito que se ingresa al país se aplicarán las disposiciones del Anexo N° 4 de este Capítulo."

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El beneficiario del crédito podrá constituir el depósito con divisas adquiridas o no en el Mercado Cambiario Formal. En el evento que tales divisas se adquirieran en el Mercado Cambiario Formal, no regirá a su respecto la obligación de liquidación a que se refiere el N° 2 de la letra A) del Capítulo III de este Título I. Dicho depósito deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes al desembolso del crédito."

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"El aludido depósito, que ascenderá a un 20% del monto de cada desembolso del crédito, deberá mantenerse por un plazo de 90 días si el plazo promedio del crédito es inferior a 90 días; por un plazo igual al plazo promedio del crédito si este último es superior a 90 días e inferior a 1 año; y por un plazo de 1 año si el plazo promedio del crédito es igual o superior a 1 año. Transcurrido dicho término, el titular del depósito podrá solicitar, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la restitución del depósito. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de constituir el depósito podrá sustituirse, a elección del interesado, por la adquisición y retroventa de pagarés del Banco Central de Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 5 de este Capítulo."

3.- Intercálase, en el Anexo N° 4 del Capítulo XIV, el siguiente N° 5, pasando el actual N° 5 a ser N° 6:

"5. No regirá la obligación de constituir el encaje cuando el interesado a su elección proceda a la adquisición y retroventa de pagarés del Banco Central de Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 5 de este Capítulo."

4.- Agrégase el siguiente Anexo N° 5 al Capítulo XIV:

u A

"OPERACIONES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA DE PAGARES CAPITULO XIV

La venta y retroventa de los Pagares Capítulo XIV, en adelante "P.B.C. Capítulo XIV" que el Banco Central emita, para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el Acuerdo N° 132-01-910605 y sus modificaciones, se regirá por las siguientes normas:

- 1.- El Banco Central emitirá "P.B.C. Capítulo XIV" a solicitud de los deudores de créditos externos que opten por exceptuarse de la obligación de constituir el encaje o depósito establecido en este Capítulo, según corresponda, por el mecanismo a que se refiere el presente Anexo. Los "P.B.C. Capítulo XIV", tendrán las siguientes características:
 - a) Serán nominativos
 - b) Serán intransferibles
 - c) Serán expresados en la moneda en que esté denominada la obligación externa que origina la obligación de encaje y/o depósito.
 - d) No devengarán intereses, y
 - e) Serán emitidos a 90 días, si el plazo promedio ponderado del crédito que origina la obligación de encaje y/o depósito es inferior a dicho plazo; a un plazo similar al plazo promedio ponderado del crédito si éste es mayor de 90 días y menor de un año y, a un plazo de un año si el plazo promedio ponderado del crédito es igual o superior a un año.
- 2.- La solicitud a que se refiere el N° 1 anterior deberá ser presentada al Departamento Aportes de Capital del Banco Central, a través de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente en la liquidación de la moneda extranjera en el país, al día hábil bancario siguiente de la misma; o bien de la que actúe como intermediaria en el desembolso del crédito en el exterior, al día hábil bancario subsiguiente de éste.
- 3.- Tratándose de una solicitud presentada a través de una empresa bancaria, ésta deberá otorgar en la misma oportunidad, autorización para proceder al débito en su cuenta moneda corriente con el Banco Central; tratándose de Casa de Cambio, ésta deberá acompañar a la solicitud, cheque en moneda corriente, emitido por una empresa bancaria contra su cuenta corriente en el Banco Central. En ambos casos, la autorización deberá ser por el equivalente en pesos moneda corriente nacional determinado por el monto del encaje y/o depósito que debería haber constituido, en la moneda extranjera que corresponda, valorizado al tipo de cambio observado.
- 4.- El Departamento Aportes de Capital, una vez recibida la solicitud y verificada la corrección de sus datos y antecedentes, procederá a la venta de los "P.B.C. Capítulo XIV" que corresponda, en las condiciones señaladas en el N° 1 de este Anexo, reteniéndolos en custodia por cuenta de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente.
- 5.- El mismo Departamento procederá a determinar la suma a descontar en la retroventa a que se refiere el N° 6 de este Anexo. Para tal efecto, se aplicará la tasa LIBO (en dólares, 180 días) sobre el valor nominal de los "P.B.C. Capítulo XIV" y por un plazo igual al de su emisión. La tasa LIBO a utilizar será aquella correspondiente al segundo día hábil bancario previo a la fecha de presentación de la solicitud, según lo informado por la Gerencia Internacional del Banco Central.
- 6.- El Banco Central recomprará los "P.B.C. Capítulo XIV" vendidos de acuerdo al N° 4. La recompra se efectuará el mismo día de la venta y su precio se

we A

determinará descontando la suma establecida en el N° 5 al valor nominal de los "P.B.C. Capítulo XIV". El contravalor en moneda corriente nacional de la recompra será acreditado en la cuenta corriente de la empresa bancaria interviniente o de aquella en que haya instruido hacerlo la respectiva Casa de Cambio Mercado Cambiario Formal interviniente. Para calcular el contravalor en moneda corriente nacional se utilizará el tipo de cambio observado vigente a la fecha de la operación.

- 7.- Cuando los "P.B.C. Capítulo XIV" estén expresados en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, los cálculos a que se refieren los N°s 5 y 6 anteriores serán efectuados en dólares, para lo cual se utilizarán las paridades que diariamente publica el Banco Central.
- 8.- Corresponderá a la Gerencia de Financiamiento Externo dictar y modificar las normas operativas de este Anexo."

140-10-910627 - Política sobre financiamiento en el mercado nacional de proyectos de inversión extranjera, amparados en el artículo 11 bis del D.L. N° 600 - Memorandum N° 058 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional hizo presente que mediante el artículo 11 del Decreto Ley N° 600 "Estatuto de la Inversión Extranjera" se pueden establecer, fundadamente normas aplicables a las inversiones comprendidas en dicho Decreto, que limiten su acceso al crédito interno.

Como regla general, no se han aplicado normas que limiten tal acceso a excepción de inversiones que han quedado contempladas en el artículo 11 bis letra b), en la cual el Comité de Inversiones Extranjeras puede autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación de partes o el total del valor de tales exportaciones.

Agregó el señor Garcés, que el Comité de Inversiones Extranjeras para autorizar este régimen especial debe contar con un informe previo favorable del Banco Central, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como, el régimen, forma y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades. Además, al Banco Central le corresponde la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato que se refieren a estas medidas.

Dado el desarrollo que ha tenido el mercado de capitales chileno, puede ser una alternativa beneficiosa para el país, contribuir a diversificar el riesgo de las inversiones de los inversores institucionales al posibilitarles el incremento de sus alternativas de inversión al participar en proyectos nuevos de envergadura.

El Director Internacional indicó que las instituciones financieras nacionales, incluidos los bancos, podrían lograr experiencia en el financiamiento de proyectos al participar junto a bancos y agencias extranjeras, por lo que propone los requisitos para establecer el criterio para la autorización de acceso al crédito interno a que puedan optar los inversionistas extranjeros que se acojan al mencionado artículo.

El Consejo acordó establecer como único criterio para la autorización de acceso al crédito interno a que puedan optar los inversionistas

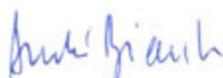
extranjeros que se acojan a lo dispuesto en el artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el monto del crédito interno no supere el 20% de la inversión total; y
- 2.- Que el inversionista acepte no amparar al artículo 11 bis del D.L. 600 retornos equivalentes a la proporción que represente la relación crédito interno sobre la inversión total.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo acordó que, bajo circunstancias especiales que se puedan producir en el mercado de capitales nacional, el criterio señalado precedentemente puede ser suspendido o modificado transitoriamente y por el lapso que perduren tales circunstancias.

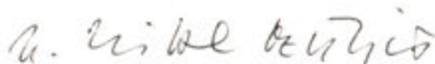
Antes del término de la Sesión, el Presidente, don Andrés Bianchi, deja constancia, a nombre suyo y del Consejo, del reconocimiento por la colaboración prestada por la señora Eliana Torres en la Prosecretaría, durante su permanencia en el Banco, quien se aleja de la Institución.


JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero


ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 140-04-910627

mip.-
8283P

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº26/91 de Sesión Nº

celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
<u>SEGUROS Y RESEGUROS</u>		US\$ 43.000.-	<p>Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguro correspondiente a prima total fija para el año 1991 por Seguro de Responsabilidad Civil sobre operadores de terminal de Almacenes, estibadores y riesgos generales de las operaciones de estiba, desestiba etc. calculado sobre el tonelaje movido durante el año.</p> <p>Período Cubierto: 01.01.91 al 31.12.91.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación Nº161062 - Carta - Declaración Jurada. - Nota de débito Nº 109211. - Certificado de Ingreso NºCOET 0672/91/1.

Asistencia Técnica US\$ 25.650.-

AT-1616

D-1405- 11.6.91.

D-1405- 18.6.91.

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a los señores PROYTEX S.A. de Venezuela, Asistencia Técnica relacionada con los servicios en estrategias de Control y Capacitación al personal de operación del Sistema BAILEY TIPO NETWORK 90 de la Central Eléctrica de la Fábrica

- Carta
- Anexo 2
- Contrato de Servicio N°5-066.
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior

Deberán presentar Solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traida de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Esta operación debe ser cursada a través de Convenio de Crédito Recíproco Chileno-Venezolano.

Validez: 30.9.91.

Fundamento :

suscribió un Contrato de Servicio con la firma Venezolana citada, de asesoría técnica relacionada con el Sistema de Control Distribuido Bailey Tipo Network 90 de la Fábrica

VARIOS

EMPRESA NACIONAL
DEL PETROLEC

Pago cuota US\$ 30.000.-
a Organismo
Internacional.

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la Secretaría General de ARPEL (Asistencia Recíproca Petrolera Estatal Latinoamericana), cuota ordinaria de socio correspondiente al período comprendido entre el 01.7.91 al 30 de Junio de 1992, según Factura N°524.-

Esta operación debe ser cursada a través de Convenio de Credito Recíproco Chileno-Uruguayo.
Validez: 27.07.91

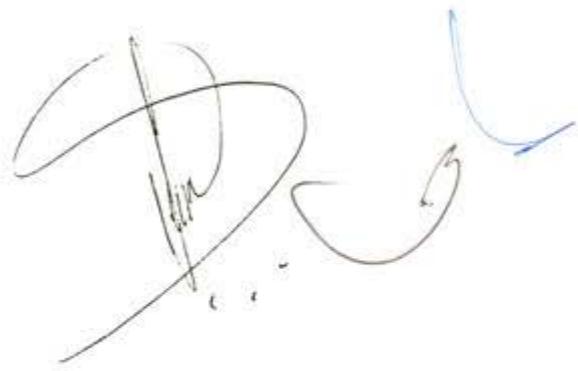
Esta operación está incluida en el Presupuesto de la Empresa Nacional del Petróleo, para el año 1991.-

Autorización anterior:

Año 1990 US\$ 30.000.-

- Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación N°161059 Banco de Boston.
- Factura N°524
- Carta

Pago adquisi- USS 6.772.446,57
ción de Mercade-
ría extranjera
ingresada a Al-
macén Particular
de Exportación
(Ratificación)



Se ratifica autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar la compra de mercadería extranjera ingresada en Almacén Particular de Exportación según DAPES N°s 004393 de 19.10.90, 004379 de 21.9.90, 004377 de 21.9.90, 004410 de 13.11.90, 004399 de 25.10.90, 004451 de 31.12.90, 004420 de 30.11.90, 004421 de 30.11.90, 004409 de 13.11.90, 000.172-9 de 10.4.91, 000.153-3 de 17.1.91, 000171-0 de 10.4.91, 000.155-9 de 6.2.91, 000.161-3 de 6.3.91, 000.166-4 de 20.3.91, 000.163-K de 7.3.91, 000.156-7 de 6.2.91, 004539 de 21.2.91, 004507 de 30.1.91, 000.157-5 de 13.2.91, 000.165-6 de 20.3.91, 000.168-0 de 3.4.91, 000.174-5 de 24.4.91, 000.175-3 de 25.4.91, 000.176-1 de 29.4.91, 000.170-2 de 10.4.91, 000.162-1 de 6.3.91, 004605 de 26.3.91, 004545 de 21.2.91, 004624 de 24.4.91, 004633 de 3.5.91, 004546 de 22.2.91, 000.167-2 de 20.3.91, 004563 de 27.2.91, 004508 de 30.1.91, 000.173-7 de 10.4.91, 000.164-8 de 20.3.91, 000.159-1 de 14.2.91, 004459 de 4.1.91 y 000158-3 de 13.2.91 Aduana Metropolitana.

- Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación N°s:160735-36-37-38-39-40-41-42-43-160923-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-48-49-50-51-52-53-55-56-57-58-59-766-833-954.
- Citibank
- Informes favorables Depto. Exportaciones y Técnico de Comercio Exterior.
- DAPES.



SERVICIO
NACIONAL DE
GEOLOGIA
Y MINERIA
DE CHILE

Asistencia
Técnica
AT-1617

FF. 9.956.000.-
(US\$ 1.635,349)

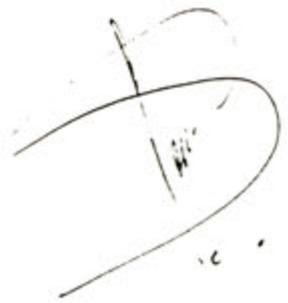
Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a BUREAU DE RECHERCHES GEOLOGIQUES, de Francia, asistencia técnica correspondiente a elaboración de un Inventario Mine-ro de la V Región y del Sur de la IV Región de la República de Chile, cuyo contrato tendrá una duración de 30 meses.

La suma de FF. 7.849.000.-correspondiente a equipos y vehículos considerados en el proyecto, debe materializarse a través de Informes de Importación.

Validez: 31.12.93.-

Ordinario N°420 del
18.6.91. de Ministro de
Minería.

- Contrato
- Informe favorable Dep-
to. Técnico de Comercio
Exterior.

A large, stylized handwritten signature or set of initials is present in the left margin of the document. It consists of several overlapping loops and lines, with some smaller characters or marks interspersed within the main strokes.